



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00282-02**

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2013-00282-02</b>
<b>Demandante</b>	<b>RODRIGO MARTINEZ VILLAREAL</b>
<b>Demandado</b>	<b>UGPP</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>161</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre mandamiento de pago</b>

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre si es procedente proferir mandamiento ejecutivo, respecto de la solicitud presentada por la Dra. María Alejandra Romero Martínez como apoderada de **RODRIGO MARTINEZ VILLAREAL**, contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.-**

La demanda va dirigida a obtener las siguientes,

#### **I. PRETENSIONES**

1. Se libre mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor del demandante, por la suma de treinta y cuatro millones setecientos ocho mil seiscientos sesenta pesos con treinta y siete centavos (\$34.708.660.37), correspondiente a la diferencia entre el valor de la pensión ajustada con la reliquidación solicitada en la demanda y el valor de la pensión ajustada sin la reliquidación.
2. Se libre mandamiento de pago por el valor de tres millones ciento diecinueve mil novecientos veintisiete pesos (\$3.119.927) a título de costas señaladas por auto de fecha cinco (05) de junio del año 2017.
3. Se libre mandamiento de pago por los intereses moratorias causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de conformidad con lo establecido 192 del C.P.A.C.A.
4. Que se condene en costas y agencia en derecho.

#### **II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Manifiesta la parte ejecutante, entre otras cosas, que este Despacho mediante sentencia de 03 de diciembre del año de 2014, condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- a reliquidar la pensión de vejez al señor Rodrigo Martínez Villarreal en cuantía equivalente al 75% del total de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, y a pagar las diferencias que resulten de la reliquidación ordenada y el descuento de los aportes que no se hubiesen debitado respecto de los nuevos factores salariales a partir del 10 de diciembre del año 2009.

Que la decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar- Sala de Decisión N°003, mediante sentencia No 84, del día quince (15) de diciembre del año 2016.

Que mediante auto de fecha cinco (05) de junio del año 2017 se fijó y aprobó la liquidación de costa por la suma de \$3.119.927.



Que a la fecha de la presentación de esta demanda han transcurrido más de un año, sin que la entidad demandada haya dado cumplimiento a la sentencia.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme al Art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de "...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...), norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de una sentencia condenatoria.

Ahora bien, en el entendido de que estamos frente a un proceso ejecutivo, que es autónomo, que si bien se encuentra directamente ligado al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó con anterioridad, del que se deriva el título que presta mérito ejecutivo, se trata, en este caso, no de un trámite posterior, sino de un **proceso nuevo** en la jurisdicción, por lo tanto entraremos a analizar las condiciones de su arribo a esta.

Establecido que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada tenemos que, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), habida cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando habló de los procesos de ejecución, no dijo nada sobre el trámite de los mismos se dará aplicación a lo estipulado en el C. G. del P.

El art. 422 del C. G. del P., señala

*"Artículo 422. Título ejecutivo.*

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Esto es, que la obligación aparezca nítidamente declarada y determinada, haciéndose fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Expresamente declarada sin que deba



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00282-02**

hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones, y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Cuando la ejecutada vaya a ser una entidad de derecho público, debe tenerse en cuenta que la exigibilidad del crédito está condicionada al vencimiento de un término, después de que cobra ejecutoria la decisión judicial. Esta prerrogativa consagrada en favor de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas está reglamentada por el art. 298 del C. de P.A. y de lo C.A.

### CASO CONCRETO

En el caso sub examine tenemos que el título ejecutivo está conformado por los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de 03 de diciembre del año de 2014, proferida por este Despacho y de la sentencia de 15 de diciembre del año 2016 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar confirmando la anterior con constancia de estar ejecutoriada el 17 de enero de 2017<sup>1</sup>.
- Copia auténtica del auto de 05 de junio de 2017 que aprobó la liquidación de costas.

Luego de analizar los documentos que conforma el título ejecutivo en el presente asunto, esto es, la sentencias ya detalladas mediante las cuales se condenó a la Unidad de Gestión pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social –UGPP- a reliquidar la pensión de vejez al señor RODRIGO MARTINEZ VILLAREAL en cuantía del 75% incluyendo los factores salariales devengados en el último año de servicios y el pago de a diferencias que se generen, así mismo la condena en costas que fueron liquidadas por secretaria y aprobadas en auto de 05 de junio de 2017 en cuantía de \$3.169.927, se advierte que cumplen con todos los requisitos exigidos, pudiendo afirmar que el título ejecutivo presentado contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor RODRIGO MARTINEZ VILLAREAL, acreedor, y en contra de la UGPP que es el deudor de tal obligación, y que pese a que esta ejecutoriada la sentencia que presta mérito ejecutivo desde el 17 de enero de 2017 (fl. 69, no le ha sido cancelada, advirtiéndose además que dicha providencia se aportó en copia auténtica con la constancia de ejecutoria.

Igualmente se debe decir que ha transcurrido más de diez (10) meses desde la ejecutoria del fallo cumpliéndose el término de que trata el art. 299 del C de P.A. y de lo C.A.<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Fl. 69

<sup>2</sup> ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]"

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de **dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento [...]"** (Se subraya)





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00282-02**

Ahora, en cuanto al monto de la obligación, hubo la necesidad de remitir el proceso a la Contadora Liquidadora de los Juzgado Administrativos<sup>3</sup> a fin de que en apoyo a este despacho efectuara la liquidación teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia, la cual fue remitida 22 de Marzo de 2019 (fls. 94) y que el Despacho encuentra ajustada a la ley y a la sentencia condenatoria que da lugar a la presente ejecución, toda vez que para efectuar la liquidación tuvo en cuenta la certificación de salarios y prestaciones sociales cancelados al demandante durante su último año de servicio aportada por el demandante a fl. 14 .

Y frente a la liquidación presentada por la demandante y por la cual pretende se expida el mandamiento de pago, observa el despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho por cuanto los factores salariales no pueden extenderse más allá de los doce meses de causación, aun cuando hayan sido cancelados en el último año, más de una anualidad de esa prestación social, tal es el caso de la prima de navidad, prima de vacaciones, prima semestral, que si bien las devengó en 2008 y 2009, no pueden sumarse dos veces sino que se trata de prestaciones que se causan anualmente por una sola vez en un mismo año.

Adicionalmente, en cuanto los intereses que se solicita se ordene desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total, se advierte que conforme a la sentencia se ordenó el cumplimiento en los términos del art. 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A. que señalan la forma como se causan y liquidan los intereses así:

**Artículo 192.** Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.  
(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

**Artículo 195.** Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Y como la parte ejecutante ni en la demanda ni en los anexos señala fecha ni aporta prueba de haber radicado ante la entidad reclamación alguna para hacer cumplir la condena, conforme al art. 192 ya citado solo se reconocerán intereses por los tres (03) primeros meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia tal como lo hizo la Contadora liquidadora en la liquidación a fl. 94.

## EL MANDAMIENTO DE PAGO.

<sup>3</sup> Mediante auto de 14 de Agosto de 2018 (fl. 88)

**Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00282-02**

Por lo anterior, considera el despacho que hay lugar a proferir mandamiento de pago conforme lo señalado, esto es, por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$10.135.211,00), que corresponde a las diferencias en las mesadas pensionales que le fueron reconocidas en la sentencia de 03 de diciembre del año de 2014, proferida por este Despacho y en la sentencia de 15 de diciembre del año 2016 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, ejecutoriada el 17 de enero de 2017 y que hasta la fecha no le han sido pagados; suma que incluye los intereses señalados y liquidados causados desde la ejecutoria, conforme a los artículos 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A. según lo previsto en el numeral sexto de la sentencia.

Explicando que el mandamiento de pago comprende el capital que es el saldo insoluto y actualizado conforme a la sentencia (\$9.899.409), más los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta por tres meses (\$235.802), tal y como lo establece la sentencia ejecutada.

Adicionalmente se libraré mandamiento por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.169.927), que corresponde a las costas aprobadas en auto de 05 de junio de 2017<sup>4</sup>, más los intereses causados por tres (03) meses en razón a la no acreditación de solicitud de cumplimiento ante la entidad.

El despacho ordenará que la notificación se practique conforme al art. 199 de la ley 1437 de 2011, toda vez que esta norma es la que contempla la forma como se notificará a las entidades demandadas del mandamiento de pago, norma que bien es sabido fue modificada por el art. 612 del C. G. del P., el cual estableció un término de veinticinco días (25), contados a partir de la última notificación, anterior al término de traslado de la demanda o del traslado del mandamiento de pago, que para el caso de los procesos ejecutivos es de diez días según lo dispuesto en el art. 442 del C. G. del P.

Por economía procesal no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., se advierte que será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **RODRIGO MARTINEZ VILLAREAL** y en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.-** por los siguientes conceptos:

Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$10.135.211,00), suma que comprende el capital que es el saldo insoluto y actualizado conforme a la sentencia (\$9.899.409), más los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia

<sup>4</sup> Ejecutoriada el 21 de junio de 2017





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00282-02**

y hasta por tres meses (\$235.802), liquidados conforme a los artículos 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A.

Y por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.169.927) que corresponde a las costas aprobadas en auto de 05 de junio de 2017, más los intereses causados por tres (03) meses liquidados a partir de la ejecutoria del auto en razón a la no acreditación de solicitud de cumplimiento ante la entidad.

La anterior obligación deberá pagarse en el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Director de la UGPP y /o a quien haga sus veces del presente mandamiento de pago. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en el buzón de correo electrónico establecido por dicha entidad para tal fin. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

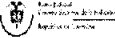
**TERCERO:** Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento al demandado para proponer excepciones conforme al art. 442 del C. G. del P., los cuales empezaran a correr conforme al inciso 5° del art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del proceso.


**CUARTO:** Se advierte que será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconocer a la Dra Maria Alejandra Romero Martínez como apoderada de la parte demandate, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

*en ayuda de la ley*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTÓS.**  
**JUEZ.**

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 22 DE HOY 24/05/17 A LAS 06:00 A.M.  
  
**MARIA ANGRELICA SOMOZA ALVAREZ**  
SECRETARIO

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

